



Seminario Final de Graduación

Nombre y Apellido: Sandra Elizabeth Allalla

Legajo: VABG78128

DNI: 27.811.411

Carrera: Abogacía

Tutor: Lozano Bosh Mirna

Modelo de caso: Cuestiones de Genero

Perspectiva de género: Un análisis de la legítima defensa en mujeres víctimas de violencia de género

Fallo: Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Provincia de Santiago del Estero “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la victima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena” (17/06/2020)

Año 2021

Sumario: I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura de la autora - VI. Conclusión. -VII. Bibliografía.

I. Introducción

La presente nota a fallo abarcará la temática de la perspectiva de género en el ámbito jurídico, haciendo énfasis en el instituto de la legítima defensa cuando es precedida de violencia de género. Es menester destacar que en muchas ocasiones puede verse una postura machista y patriarcal por parte de algunos magistrados, que no tienen en cuenta los requisitos específicos para la legítima defensa frente a esta problemática, por lo cual terminan desestimando el instituto por no aplicar la perspectiva de género.

Lo mencionado *ut supra* tiene como consecuencia graves errores al momento de juzgar ya que de no valorarse los hechos con la perspectiva correspondiente puede ocurrir que se caiga en una interpretación errónea de los mismos, como ocurre en el caso “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena” dictado por Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Provincia de Santiago del Estero con fecha de 17/06/2020.

La relevancia del fallo a analizar consiste en que la sentencia representa un precedente en la provincia de Santiago del Estero en razón de ser la primera vez que en la justicia un tribunal de alzada revoca una sentencia aplicando la perspectiva de género. El tribunal considero que la condenada a 13 años de prisión, quien permaneció presa en el penal de mujeres santiagueño por dos años y siete meses por matar a su pareja había actuado en legítima defensa, instituto que había sido desestimado por el tribunal de origen. La justicia afirmó que la mujer defendió su vida ya que sufría de violencia de género, de esta manera los magistrados sientan jurisprudencia a favor de la erradicación y prevención de esta problemática social. De tal modo, es menester que las sentencias estén en concordancia con las reglas de la sana crítica racional en la valoración de las pruebas, que de acuerdo a la temática de fondo: violencia de género, requiere una perspectiva de género en la valoración de los hechos. Asimismo, cuando de víctimas de violencia se trata no puede solo tenerse en cuenta el momento donde se produce el

desenlace fatal, sino que también debe valorarse todo el tiempo en que la mujer fue víctima de violencia de género.

En consecuencia, con lo mencionado se puede hacer mención a un problema jurídico de prueba, los mismos afectan a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que Alchourron y Bulygin (2012) denominaron laguna de conocimiento. Se suscita en el caso, cuando el tribunal de origen consideró que el hombre y la mujer en pleito mantenían una relación donde sufrían “violencias mutuas o violencias cruzadas”, por lo cual desestima la existencia de violencia de género sufrida por la condenada, descartando de esa manera el instituto de la legítima defensa. Amén de haberse acreditado las agresiones que sufría la mujer, el tribunal hace caso omiso y omite evaluar los hechos bajo la normativa vigente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW (ratificada en 1985) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belem do Pará (ratificada en 1995); Ley nacional 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

Seguidamente, puede destacarse un problema axiológico, los mismos se presentan cuando existe un conflicto entre principios en un caso concreto, o una contradicción entre una regla de derecho con algún principio superior del sistema (Dworkin, 1989). La sentencia del tribunal de origen entraría en colisión con los principios de igualdad y no discriminación. Ambos, consagrado en los artículos 16 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Asimismo, la legítima defensa posee sus propios principios, y en el fallo se puede observar como la decisión del tribunal entra en pugna con el principio de ocasionamiento, tal como dejó de manifiesto la Cámara en su resolución, pues el motivo para la justificación reside en que la víctima tiene que responder por las consecuencias de su accionar y debe asumir el costo de que el defensor se comporte tal como lo ha hecho, y por tal motivo los roles se invierten, pues la víctima fue en principio el victimario – en tanto responde por el acontecer del hecho en respuesta a su agresión.

La presente nota a fallo se organizará en diferentes apartados. Así, a continuación de esta introducción, se encontrará la reconstrucción de la premisa fáctica junto a la historia procesal y la resolución del tribunal. Seguidamente, se presentará la *ratio*

decidendi de la sentencia; luego los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios. Por último, se presentarán la postura de la autora y, finalmente la conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Una mujer víctima de violencia de género por parte de su ex pareja, con quien tuvo cinco hijos, había decidido mudarse a la casa de su familia de origen, debido a las reiteradas agresiones por parte del damnificado. Así, la causa de marras tiene lugar cuando una noche la Sra. L. M. D. L. A. queda en su casa tras una fiesta en su domicilio con su hermano discapacitado. El Sr. quien se dirigió en bicicleta, habiendo esperado a que termine la fiesta en la esquina de la casa, ingresa al domicilio con un cuchillo queriendo mantener relaciones sexuales con la mujer. Frente a la negativa de esta, comienza un forcejeo entre ambos, que termina con un puñal en el pecho del hombre, quien sale fuera de la vivienda y le arroja piedras a la misma, respondiendo la Sra. de igual forma. Finalmente, el hombre se cae fuera de la casa, es trasladado al hospital, donde muere.

Por tal hecho se da inicio a un juicio oral, así el 11 de julio del 2019 se condena a la mujer a trece años de prisión por resultar autora material y penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación (Art. 80, Inc. 1º, Último Párrafo del C.P.).

Frente a la sentencia condenatoria todas las partes adujeron recurso formal de alzada. Consecuentemente, ambas partes alegaron falta de fundamentación. En tanto la querella y el Ministerio Fiscal lo hacen sobre las circunstancias extraordinarias de atenuación y consecuentemente sobre la pena impuesta, esgrime que, si bien es cierto que se trataba de una relación bajo un contexto de violencia física, psicológica y material, lo era por ambas partes, es por ello que estima que en el hecho puntual no se puede acreditar la situación de vulnerabilidad y sometimiento de la mujer ni que la misma haya actuado en legítima defensa. Por otro lado, la defensa y co-defensa la asientan en la invisibilización del contexto de violencia de género y el rechazo sin más de la causal de justificación alegada por la imputada. Señala la existencia de un testigo de nombre Peralta, con quien se encontraba la víctima momentos antes del hecho y a quien éste le habría manifestado “esta noche es ella o yo”, mostrándole un cuchillo. Deja de resalto la

intención del fallecido, al esperar sentado en la esquina de la casa que la mujer quedara sola, para ingresar y la llevó a una pieza pretendiendo tener relaciones sexuales con ella. Ante esto, la Sra. L. M. D. L. A. ofreció resistencia siendo atacada por I. J.D. con un cuchillo. Remarcó que L. M. D. L. A. se defendió del ataque y forcejeó con la víctima, situación en la que el cuchillo termina ingresando en el pecho de I. J. D.

Frente a los argumentos esgrimidos por las partes, la réplica del Ministerio Público, tras haber reclamado prisión perpetua para la condenada y dejar de resalto que el damnificado acudió al domicilio tras una invitación por whats app, deja de manifiesto que el cuchillo con el que se realizó la puñalada fatal, no fue el llevado por I.J.D la noche del hecho. Asimismo, la querella sostiene que todas las acusaciones de la defensa donde deja de manifiesto la violencia de género sufrida por la condenada, no fueron acreditadas. En la réplica de la defensa remarca que I. J. D. ingresó al domicilio de L. M. D. L. A. con el cuchillo, sabiendo que no había nadie en la casa luego de esperar toda la noche sentado en la esquina y que L. M. D. L. A. no tenía defensa alguna.

De tal modo, tras el análisis de los agravios que el tribunal de alzada decide de forma unánime, por un lado, hacer lugar al recurso de alzada formulado por la defensa técnica de la encartada encuadrando su conducta en la causal de justificación prevista por el Art. 34 inc. 6., y en consecuencia absolver de culpa y cargo a L. M. D. L. A. por el supuesto delito de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima I., J. D., por haber obrado en legítima defensa y ordenar su inmediata libertad. Consecuentemente, rechazar el recurso de alzada interpuesto por el Ministerio Fiscal y el querellante particular.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

Para dictar su sentencia, el tribunal considera que los hechos no eran un problema de controversia ya que ambas partes coincidían en la descripción sobre qué había ocurrido esa noche. Lo que sí se encontraba en discordia era, la cuestión de la violencia de género en conjunto a la desestimación de la legítima defesa y la aplicación del atenuante.

En relación a la falta de fundamentación de las circunstancias extraordinarias de atenuación, el tribunal de alzada en lo penal advirtió que ameriten su nulidad, aunque en cuanto a el agravio estimó que su tratamiento debía ser diferido, por cuanto hace al último

estamento de la teoría del delito. Por lo que se consideró que primeramente debía evaluarse la falta de motivación del rechazo al planteo de legítima defensa invocada.

En lo que corresponde con la violencia de género, los magistrados consideran que se probaron antecedentes que resultan más que suficientes para tener por cierto el contexto de violencia de género en que se encontraba inserta la imputada y su entorno familiar. Atendiendo a las constancias obrantes en autos, se observa a fs. 357 un pedido de detención de la víctima, en Legajo N° 7123/ 2017 por el s.d. de Abuso sexual con acceso carnal e.p. de la Sra. L. M. D. L. A., solicitado por la Sra. fiscal Dra. Baena, entre otros. Motivo por el cual, ese contexto no puede ser soslayado por el sistema de justicia, menos aun cuando el Estado Argentino ha suscripto tratados internacionales que tienen como objetivo prevenir y erradicar la violencia de género, como son la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW (ratificada en 1985) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belem do Pará (ratificada en 1995); y la ley nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

Por ello, sostuvo el tribunal que hay que despojarse del estereotipo de la mujer-victima -la buena víctima-, sumisa que, impotente, recepta la violencia y no responde activamente al maltrato, y entender que es posible también mantener una “resistencia violenta” ante el uso sistémico de la violencia, sin por ello dejar de ser víctima y convertirse en victimaria. Como también dejo de resalto el principio de ocasionamiento que se considera en legítima defensa.

Respecto de la legítima defensa, el tribunal recordó que la causal de justificación prevista en la ley penal, bajo ciertas y determinadas circunstancias, excluye la responsabilidad penal. A partir de lo expuesto y de conformidad a la exigencia legal prevista en el art. 34 inc. 6 del Código Penal, la legítima defensa propia, requiere como elementos objetivos la existencia de: agresión ilegítima; la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler dicha agresión y la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. No puede dejar de mencionarse el elemento subjetivo: que el autor actúe con voluntad de defensa.

Asimismo, deja de resalto la importancia de realizar un análisis de todas y cada una de las exigencias legales a la luz de las circunstancias que rodearon al hecho, como sería en el caso del contexto de violencia de género. Por ello, al momento de estimar procedente, o no, la causal de justificación el tribunal realiza un análisis bajo la perspectiva de género, y considera se encuentra probada la agresión ilegítima, al ingresar el damnificado al domicilio de la autora con la tenencia de un cuchillo, reconociendo incluso el propio Ministerio Fiscal que hubo una discusión entre ellos que terminó con un forcejeo y finalmente con la muerte de I.J.D. Respecto del medio resulta proporcionalmente razonable, por ser el mismo un cuchillo con el cual el agresor ha concurrido premeditadamente con intención de arremeter contra la Sra. L. M. D. L. A. Respecto de si se cumple o no, el análisis del último requisito: la falta de provocación suficiente, el tribunal considera que la voz acusadora, pretende justificar la presencia de la víctima en la casa de la encartada por un mensaje que, supuestamente, ésta le habría enviado para que le traiga la bicicleta. Independientemente de que no existe constancia alguna que haga prueba directa de los mentados mensajes de texto, ciertamente ello, en modo alguno puede constituir una conducta provocadora y mucho menos suficiente.

Tras el análisis exhaustivo de los requisitos para conceder la legítima defensa, desde una perspectiva de género y a la luz de los hechos probados, el tribunal resuelve conceder el instituto de la legítima defensa y absolver a la condenada. En consecuencia, la aplicación del atenuante no corresponde y por ello se rechazó la impugnación del Fiscal y la querrela.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La Cámara resuelve absuelve a la mujer que había cometido el homicidio de su pareja por haber considerado probado el contexto de violencia de género que la llevo a tener que defenderse de los golpes sufridos, actuando en consecuencia amparada en la legítima defensa. De tal modo, resolvió los problemas jurídicos planteados, el axiológico y el de prueba. En sintonía con este pronunciamiento se encuentran varios fallos precedentes, asimismo la doctrina trata la temática de la violencia de género, la legítima defensa, los principios de igualdad y no discriminación, por ello se realizará a continuación un análisis de los antecedentes a este fallo jurisprudencial.

En cuanto al problema axiológico, primeramente, es menester mencionar las leyes que amparan los principios de no discriminación e igualdad. En la cúspide del ordenamiento jurídico encontramos la CN, que en el art. 75 inc.22 y el art. 16 consagra los principios mencionados, asimismo se incorporan la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belem do Pará. Dentro del ámbito nacional, la ley nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, refiere que los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones (art.7).

Al respecto de los principios en jaque, sostiene Di Corleto (2006) que suele ocurrir que la justicia da a la violencia un claro sesgo de género y por ello, es predecible que los casos de mujeres víctimas de violencia que asesinan a sus parejas también se vean afectados por la discriminación. Es por ello, que la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación de las normas penales, mediante la ponderación de características, necesidades y experiencias del género (que no fueron consideradas en la elaboración de tales normas) se contribuye a la instalación de la equidad genérica en el campo jurídico-penal haciendo efectivos los derechos de igualdad y no discriminación (Casas, 2014). Asimismo, se puede mencionar el fallo “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo” dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Tucumán, sostuvo que es necesario repensar lo extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia. Ya que, un análisis del asunto que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las notas propias del ciclo de la violencia en la que suelen permanecer las ‘víctimas’ de violencia devenidas en ‘victimarias’, profundizando el injusto jurídico.

En cuanto a la cuestión de la prueba la ley mencionada anteriormente fue utilizada por la CSJN para argumentar su sentencia en el fallo “Leiva, M. C. s/homicidio simple” (01/11/2011), pues afirmó el máximo tribunal en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485. De tal modo,

sostuvo la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el fallo “Rojas Echevarrieta, Cinthia Jazmín P/ homicidio simple s/casación” (23/06/2014) que para garantizar el derecho de defensa de las mujeres debe valorarse la prueba vinculada a la historia de violencia de género de la imputada, y no debe ser minimizada y excluida mediante una visión reduccionista de quienes tienen que juzgarlos.

Urge también hacer un análisis de los requisitos de la legítima defensa en un contexto de violencia de género, para ello se traerá a colación el fallo jurisprudencial "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006" (29/10/2019), donde la CSJN esgrime en sus argumentos un análisis sobre los mismos realizado por el Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará. Allí, se considera que la agresión ilegítima en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género debe concebirse en su intrínseco carácter continuo, pues en forma permanente se merman derechos como la integridad física/psíquica. La inminencia permanente de la agresión posee un carácter cíclico, en otras palabras, sucede en cualquier momento y se detona por cualquier circunstancia. En acuerdo, Roa Avella (2012) sostiene que la mujer se encuentra en situación de peligro permanente, derivado justamente de la naturaleza cíclica de esta violencia. De “la necesidad racional del medio empleado”, se considera que la aparente desproporción entre la agresión y la respuesta, puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz. Según Casas, al momento de evaluar la necesidad racional, se debe reflexionar sobre las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño y a la fuerza y la falta de entrenamiento en su protección física. Asimismo, sostiene que la superioridad física de quien ataca es un factor a tener en cuenta (2006). Finalmente, sobre “la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”, sostiene que interpretar cualquier comportamiento anterior a la agresión como una "provocación" constituye un estereotipo de género.

En concordancia, Roxin (1997) sostiene que una esposa puede defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido, si este último se dispone a golpearla, por ejemplo, en la cabeza con un objeto pesado o a atacarla con armas, ya que ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos, que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido.

V. Postura de la autora

Tras haber analizado las problemáticas jurídicas planteadas con el trasfondo de la legítima defensa en un contexto de violencia de género se esta en condiciones de arribar a las conclusiones.

Primeramente, quedo en evidencia que en las circunstancias fácticas mencionadas es dificultoso que las mujeres puedan acceder al instituto de la legítima defensa, pues al no estar capacitados los operadores jurídicos en la temática (como deberían según la ley N° 26.485) se incurre en arbitrariedad en las resoluciones judiciales. Por ello es menester que al momento de evaluar las pruebas rendidas para petitionar la causal de justificación del art.34 inc. 6 del CP se evalué el contexto, donde se revelan las verdaderas circunstancias de la experiencia de las mujeres golpeadas y se analicen las condiciones sociales y psicológicas en las que éstas ocurren. Asimismo, evaluar las dificultades económicas y sociales que enfrentan las mujeres para dejar este tipo de relaciones, pues como consecuencia se obtendrá una mejor comprensión del fenómeno de la violencia y de la respuesta que se brinda. En el marco de relaciones de fuerte dominación, estas nociones pueden ser fundamentales para descubrir, estudiar, seleccionar y privilegiar el material fáctico relevante para la definición del estándar de 'legítima defensa' (Di Corleto, 2006).

Por otro lado, es necesario dejar en evidencia, que tal como ocurre en el fallo analizado, que las mujeres cuentan con otra desventaja más pues es común que en las resoluciones ocurra que las lesiones severas reiteradas a una mujer causadas por su pareja masculina se pueden interpretar como una prueba concluyente de que el golpeador tiene 'únicamente' dolo de lesionar, en contraposición una sola reacción violenta y contundente de una mujer ante esas golpizas, con un cuchillo u otro elemento de cierta eficacia, se toma como prueba cuasi concluyente de su dolo homicida (Bouvier, 2015), soslayando de tal modo la mínima posibilidad de conceder le legítima defensa.

En consecuencia, se encuentra tanto en el fallo analizado como en los antecedentes, que los tribunales *a quo* se pronuncian con sentencias basadas íntegramente en estereotipos y prejuicios discriminatorios, carentes de todo sustento racional y jurídico, por lo que violentan la garantía de imparcialidad judicial (Clérico, 2018). De aquí la necesidad de juzgar con perspectiva de género, ya que contribuye a la efectivización de los derechos a la igualdad y no discriminación, puestos en riesgo en el caso de marras, como también asegura un adecuado acceso a la justicia a aquéllas. El análisis con enfoque

de género importa evidenciar el impacto diferenciado que un dispositivo legal puede tener en varones y mujeres e impide que, con una aplicación automática y mecanicista del derecho, se generen situaciones de poder o desigualdades basadas en el género (Casas citada por Azcue, 2020).

VI. Conclusión

En síntesis, en el fallo “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena” la Cámara se pronunció aplicando la perspectiva de género, y revocando la sentencia del tribunal *a quo* que condeno a una mujer a 13 años de prisión por matar a su pareja actuando en legítima defensa.

Así, se debieron resolver dos problemas jurídicos. Primeramente, uno axiológico, donde quedó de relieve la importancia de los tratados internacionales que tienen como objetivo prevenir y erradicar la violencia de género, como la CEDAW y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Belem do Pará; y la Ley Nacional 26.485. Seguidamente, uno de prueba, por el cual sostuvo la Cámara que se probaron antecedentes que resultaban más que suficientes para tener por cierto el contexto de violencia de género en que se encontraba inserta la condenada y su entorno familiar.

Finalmente corresponde dejar de resalto que es necesario que la dogmática penal ponga énfasis en el contexto que viven las víctimas de violencia que se defienden de sus agresores. Pues quedo en evidencia la necesidad de evaluar el contexto e interpretar las normas desde una “experiencia femenina”. De este modo, el fallo analizado se suma a la jurisprudencia en pos de la lucha de esta problemática social actual como es la erradicación y prevención la violencia de genero.

VII. Bibliografía

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (1991). *Definiciones y normas. En Autores, Análisis lógico y Derecho*. Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales

Azcue, L. (2020). *Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género*.

Recuperado de [Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense](#)

en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género
– Derecho Penal Online

- Bouvier, H. G. (2015). *Legítima defensa en el Anteproyecto de Código Penal. La presunción en los casos de violencia doméstica*. DPyC.
- Casas, L. J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>.
- Clérico, L. (2018). *Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad*. Revista Derecho del Estado. Nro. 41.
- Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona. Editorial Ariel S.A.
- Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*. Revista de derechos humanos.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General, T. I – Fundamentos. La Estructura de la Teoría del delito*. Traducción de la 2da. Edición alemana, Civitas.
Legislación
- Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.
- Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).
 Gobierno Argentino.
- Ley N° 23.179, (1985). “Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres”. (BO 8/05/1985)
- Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)
Jurisprudencia
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006", (29/10/2019).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).
- Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Prov. Sgo del Estero, (2020). “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una

relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena”, (17/06/2020).

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda (2014) “Rojas Echevarrieta, Cinthia Jazmín P/ homicidio simple s/casación”, (23/06/2014).